



TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 08001318700520250010200

Accionante: ALBA LUZ ARRIETA PAYARES

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION DE CARRERA ESPECIAL
UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVERSDAD LIBRE.

SENTENCIA

OCHO (08) DE ENERO DOS MIL VEINTISEIS (2026)

I. ASUNTO

Se encuentra al despacho la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora **ALBA LUZ ARRIETA PAYARES**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 32.772.329 de Barranquilla- Atlántico, actuando en nombre propio en contra de la entidad **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE** su representante legal y/o quien haga sus veces, para la protección del derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo, Derecho a la Igualdad, Trabajo, Merito y Acceso a Cargos públicos.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Del acápite de los hechos relacionados en el libelo de la demanda, se extrae de manera resumida los siguientes sucesos:

Manifiesta el accionante que, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025, mediante el cual convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en el Sistema Especial de Carrera, entre ellas el empleo PROFESIONAL EXPERTO I- 105-AP-02-(3) (3 vacantes), fijando como una de sus etapas la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En dicho concurso se inscribió al empleo PROFESIONAL EXPERTO I-105-AP-02-(3) con el número de inscripción 0098486, cumpliendo todos los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria.

Para la etapa de Valoración de Antecedentes, aportó documentación que soportaba su



formación y experiencia profesional, incluyendo la certificación laboral expedida por Muebles Jamar SA de fecha 28 de enero de 2021, a fin de que fuera tenida en cuenta como experiencia profesional y profesional relacionada en el área de comunicaciones organizacionales.

Que la certificación de Muebles Jamar SA indica que, laboró en dicha empresa con contrato a término indefinido, desde el 12 de junio de 2012 hasta el 30 de julio de 2018, en el cargo de JEFE DE COMUNICACIONES CORPORATIVA, es decir, una única relación laboral y un único cargo durante todo el período (73 meses de experiencia continua).

Que la certificación describe detalladamente las funciones desempeñadas en el cargo: estrategias y planes de comunicación, campañas de comunicación interna, gestión de intranet, branding interno, medición de programas de comunicación, apoyo al cambio organizacional, entre otras, propias del campo de las comunicaciones organizacionales.

Que el Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Orientación para la Prueba de Valoración de Antecedentes establecen que las certificaciones de experiencia deben contener como mínimo: nombre o razón social de la empresa, identificación del aspirante, empleo o empleos desempeñados (precisando fecha inicial y final de cada carga), tiempo de servicio, relación de funciones desempeñadas y firma o mecanismo electrónico de verificación. La certificación de Muebles Jamar SA cumple cabalmente todos estos requisitos.

No obstante lo anterior, en la tabla de Valoración de Antecedentes publicada el 13 de noviembre de 2025, la experiencia acreditada en Muebles Jamar SA aparece como "No puntúa", con la siguiente observación: *"No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo."*

Indica que esta observación se basa en un supuesto fáctico equivocado: presupone la existencia de varios cargos y períodos diferenciados, cuando el certificado indica expresamente una sola relación laboral (contrato a término indefinido), un solo cargo (Jefe de Comunicaciones Corporativa), fecha de inicio (12/06/2012) y fecha de terminación (30/07/2018), lo que permite determinar un total de 73 meses de experiencia continua.

Que dentro del término de cinco (5) días hábiles previstos en el Acuerdo 001 de 2025, presentó reclamación a través de la plataforma SIDCA3 (Radicado No.



VA202511000000091), con el asunto “Revisión de experiencia laboral Muebles Jamar - VA”, en la cual expliqué que la certificación cumple todos los requisitos, que en mi caso existe una única relación laboral y un único cargo, y que la observación utilizada por la UNIÓN TEMPORAL solo tendría sentido en casos con múltiples cargos.

Asevera que, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 respondió su reclamación en diciembre de 2025, confirmando la decisión de no otorgar puntaje por la experiencia en Muebles Jamar SA, reiterando que la certificación “no es válida para acreditar experiencia profesional relacionada ni profesional” porque, según afirma, no sería posible determinar períodos ni momento de inicio del cargo, sin analizar de manera concreta el contenido del documento que indica sí esas fechas.

Posteriormente se publicaron los resultados finales del Concurso de Méritos FGN 2024 y, en la OPEP I-105-AP-02-(3), quedó ubicado en el séptimo lugar del listado correspondiente, sin que se hubiera otorgado puntaje por la experiencia de Muebles Jamar SA.

Que de haber valorado correctamente esta experiencia (73 meses en un cargo de comunicaciones corporativas, con funciones afines al perfil del empleo), su puntaje de antecedentes sería mayor y su posición en el listado de elegibles mejoraría, con alta probabilidad de quedar dentro de las tres primeras posiciones y acceder a una de las tres vacantes de la OPEP I-105-AP-02-(3).

Que la actuación de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 constituye un defecto de motivación y un desconocimiento de las reglas del concurso, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, como autoridad que expidió el Acuerdo 001 de 2025, ha permitido que dicha valoración defectuosa permanezca y produzca efectos, afectados sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito.

Pretensiones.

Acude el solicitante a esta Acción Constitucional a fin de que se ampare y se garantice su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad, vulnerados en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo PROFESIONAL EXPERTO I-105-AP-02-(3) y se disponga:

(ii) ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, dentro del plazo que el despacho señale, revalore la Prueba de Valoración de Antecedentes exclusivamente respecto de mi experiencia laboral en Muebles Jamar SA, teniendo en cuenta la certificación del 28 de enero de 2021, y asigne el puntaje correspondiente por experiencia profesional y/o profesional relacionado



conforme al Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Orientación.

(iii) ORDENAR a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que supervisa el cumplimiento de lo anterior, actualizar su puntaje total, recalcula su posición en el empleo I-105-AP-02-(3) y reubicar su nombre en el listado de elegibles según el nuevo puntaje.

(iv) DISPONER que, si del nuevo puntaje se desprende que debe quedar ubicado en posición apta para el nombramiento en alguna de las tres vacantes del empleo I-105-AP-02-(3), se adoptan las medidas necesarias para garantizar su derecho de acceso por mérito, incluida la reserva de la vacante respectiva y, de ser procedente, su nombramiento en el cargo.

2.2. Contestación de la accionada.

La entidad accionada, **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, manifestó en su respuesta que, La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

El Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.

Indica que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones



hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme".

Asimismo, indica que el Acuerdo 001 de 2025, aperturó el proceso de la Convocatoria FGN-2024, para la provisión de cargos en la modalidad de ingreso y ascenso. Indica que la tutelante se encuentra inscrita en el concurso en el empleo denominado PROFESIONAL EXPERTO, identificado con la OPECE: I-105-AP-02 (3), Igualmente es cierto, que la accionante aportó documentos para ser valorados en la etapa de valoración de antecedentes y entre estos documentos se encuentra la certificación laboral expedida por la empresa MUEBLES JAMAR S.A. la cual no pudo ser valorada por no cumplir los requisitos exigidos en las normas del concurso como lo explicaremos más adelante.

Si bien la certificación aportada relaciona las funciones desempeñadas durante el tiempo laborado, no es cierto que en la misma se señale que desempeñó un único cargo.

Que al certificar que a la fecha de terminación del contrato ocupaba el cargo de Jefe de Comunicaciones Corporativas, no establece literalmente y con claridad que fue el único cargo desempeñado y por el contrario tal expresión ambigua si permite entender que en fechas anteriores a la terminación pudo haber ocupado otros cargos, con lo cual no es posible establecer con certeza si todo el tiempo laborado cumplió únicamente con las funciones certificadas o si por el contrario antes de la fecha de terminación desempeñó funciones distintas. Al no poder establecer con total certeza la relación cargo y tiempo de labores NO es posible realizar la calificación de la certificación.

Que, al operador del concurso, no le es permitido hacer interpretaciones o validaciones subjetivas que desborden las reglas del concurso.

Asevera que, la accionante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes, la cual fue resuelta oportunamente. En la decisión administrativa se informó a la tutelante, las razones por las cuales no es posible otorgar calificación a la certificación reclamada, sin embargo a pesar de las consideraciones expuestas la demandante interpuso la acción de tutela, buscando obtener del juez de tutela una orden que supera el objeto de la acción constitucional, toda vez que de acuerdo a lo planteado se evidencia que las accionadas han actuado conforme a la normatividad del concurso, respetando sus derechos legales y constitucionales y los de los demás participantes.

Añadió que, al analizar la certificación no es posible determinar con certeza los cargos desempeñados y el tiempo de ejercicio de cada uno de ellos. Si bien la certificación contiene los extremos de la relación laboral por todo el tiempo de servicio en la empresa que expidió la certificación, no se establece con claridad que desempeñó uno o varios cargos y el tiempo de ejercicio en cada uno de ellos. Si bien la tutelante manifiesta su



inconformidad frente a la revisión realizada por el operador del concurso, el solo desacuerdo con los resultados obtenidos —por resultar desfavorables a sus intereses— no permite concluir, por sí mismo, que se haya configurado vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

Esboza que la validación documental y su puntuación está sometida a reglas claras y determinadas en el Acuerdo 001 de 2025, las cuales no son susceptibles de interpretaciones diferentes a las literalmente consagradas en estas normas.

Que la etapa de valoración de antecedentes se encuentra cerrada y las decisiones adoptadas en ella se encuentran en firme, no siendo viable reabrir el debate de la reclamación.

Con fundamento en lo antes expuesto, solicita se desestimen las pretensiones formuladas por la accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados.

Por su parte, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION DE CARRERA ESPECIAL** en respuesta a la acción de tutela manifestó que Acuerdo 001 de 2025, aperturó el proceso de la Convocatoria FGN-2024, para la provisión de cargos en la modalidad de ingreso y ascenso. Que la tutelante se encuentra inscrita en el concurso en el empleo denominado PROFESIONAL EXPERTO, identificado con la OPECE: I-105-AP-02 (3).

Asimismo, indicó que la accionante aportó documentos para ser valorados en la etapa de valoración de antecedentes y entre estos documentos se encuentra la certificación laboral expedida por la empresa MUEBLES JAMAR S.A. la cual no pudo ser valorada por no cumplir los requisitos exigidos en las normas del concurso.

Si bien la certificación aportada relaciona las funciones desempeñadas durante el tiempo laborado, no es cierto que en la misma se señale que desempeñó un único cargo. Al certificar que a la fecha de terminación del contrato ocupaba el cargo de Jefe de Comunicaciones Corporativas, no establece literalmente y con claridad que fue el único cargo desempeñado y por el contrario tal expresión ambigua si permite entender que en fechas anteriores a la terminación pudo haber ocupado otros cargos, con lo cual no es posible establecer con certeza si todo el tiempo laborado cumplió únicamente con las funciones certificadas o si por el contrario antes de la fecha de terminación desempeñó funciones distintas. Al no poder establecer con total certeza la relación cargo y tiempo de labores NO es posible realizar la calificación de la certificación. Asimismo señaló que, al operador del concurso, no le es permitido hacer interpretaciones o validaciones



subjetivas que desborden las reglas del concurso.

Que, si bien la certificación formalmente contiene la relación de datos requeridos, la ambigüedad de la información al utilizar la expresión “A la fecha ocupaba el cargo de JEFE DE COMUNICACIONES CORPORATIVA” no permite establecer que el cargo ocupado durante el tiempo certificado sea el único, en consecuencia y de acuerdo a las normas del concurso y para garantizar el derecho de todos los participantes no es procedente su validación y calificación.

Como bien se informó a la accionante en instancia de reclamación, la única certeza que arroja la certificación de marras es que el último cargo (a la fecha de terminación) fue el que se está certificando, pero tampoco determina con claridad la fecha de inicio de dicho cargo.

Que en efecto la accionante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes, la cual fue resuelta oportunamente. En la decisión administrativa informó a la tutelante, las razones por las cuales no es posible otorgar calificación a la certificación reclamada, sin embargo a pesar de las consideraciones expuestas la demandante interpuso la acción de tutela, buscando obtener del juez de tutela una orden que supera el objeto de la acción constitucional, toda vez que de acuerdo a lo planteado se evidencia que las accionadas han actuado conforme a la normatividad del concurso, respetando sus derechos legales y constitucionales y los de los demás participantes. Si bien la tutelante manifiesta su inconformidad frente a la revisión realizada por el operador del concurso, el solo desacuerdo con los resultados obtenidos —por resultar desfavorables a sus intereses— no permite concluir, por sí mismo, que se hayan configurado vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

Que la validación documental y su puntuación está sometida a reglas claras y determinadas en el Acuerdo 001 de 2025, las cuales no son susceptibles de interpretaciones diferentes a las literalmente consagradas en estas normas. Añadió que, la etapa de valoración de antecedentes se encuentra cerrada y las decisiones adoptadas en ella se encuentran en firme, no siendo viable reabrir el debate de la reclamación.

Asevera que, ni la UT CONVOCATORIA FGN 2024 ni la Fiscalía General de la Nación han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, la validación de los documentos aportados se efectuó cumpliendo con las reglas y condiciones del concurso de méritos demarcados desde la expedición del Acuerdo 001 de 2025.

Con todo lo expuesto, concluye que, en relación con la certificación de experiencia allegada, se observa que, si bien se consigna una fecha de inicio de la vinculación laboral y se indica que la persona “a la fecha ocupaba” el cargo, por lo que el contenido del



documento no permite acreditar de manera fehaciente que dicho cargo haya sido ejercido de forma continua desde la fecha inicialmente señalada. Esto, por cuanto la única certeza que se deriva del certificado es que, al momento de su expedición, la accionante se encontraba vinculada laboralmente en el cargo referido; sin embargo, no se puede verificar que no haya existido una modificación en el cargo o en las funciones desarrolladas durante el período comprendido entre la fecha de inicio y la expedición del documento. En consecuencia, al no poder establecerse con certeza la continuidad en el desempeño del mismo cargo y funciones propias del perfil requerido, la certificación no resulta válida para efectos de acreditar el tiempo de experiencia exigido por los términos del concurso.

Bajo este contexto, indicó que no es procedente que, a través de la acción de tutela, la señora Alba Luz Arrieta Payares, pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **ALBA LUZ ARRIETA PAYARES**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 32.772.329 de Barranquilla- Atlántico, actuando en nombre propio, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591/1991, y, conforme lo dispuesto en el Decreto 333 del 2021, que le asigna a estos despachos el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, naturaleza jurídica que se le atribuye a la entidad accionada.

3.2. Problema Jurídico a Resolver

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a responder, determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales Devido Proceso Administrativo, Derecho a la Igualdad, Trabajo, Merito y Acceso a Cargos públicos de la señora **ALBA LUZ ARRIETA PAYARES**.



3.3. Marco Jurídico y Jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues, no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.4. Acción de Tutela y Principio de Subsidiariedad - Requisito de procedibilidad.

Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, señaló lo siguiente:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto



es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, al manifestarse sobre la procedencia de la Acción de Tutela respecto de los concursos de mérito ha señalado:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.”

“3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es *improcedente*, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.”

“3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable², el cual debe cumplir con los requisitos de ser *inminente*, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser *impostergable*³; y, (ii) cuando

¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

² Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

³ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable “A)… *inminente*: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y



el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

“4. El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso. Reiteración de jurisprudencia.

“...el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.”

“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior) .”

“Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad

no una mera conjectura hipotética. (...)

*“B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)*

*“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)*

“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.



administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso , así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

3.5. Del Caso Concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, vemos que la actora pretende con esta acción constitucional; se tutele sus derechos fundamentales a la Debido Proceso Administrativo, Derecho a la Igualdad, Trabajo, Merito y Acceso a Cargos públicos, toda vez que, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE** omitieron en la etapa de valoración de antecedentes, su experiencia de 73 meses acreditada en Muebles Jamar.

La entidad accionada, la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE**, en respuesta a la acción de tutela manifestó que, la tutelante se encuentra inscrita en el concurso en el empleo denominado PROFESIONAL EXPERTO, identificado con la OPECE: I-105-AP-02 (3). Agregó que la accionante aportó documentos para ser valorados en la etapa de valoración de antecedentes y entre estos documentos se encuentra la certificación laboral expedida por la empresa MUEBLES JAMAR S.A, la cual no pudo ser valorada por no cumplir los requisitos exigidos en las normas del concurso.

Indicó que al certificar que a la fecha de terminación del contrato ocupaba el cargo de Jefe de Comunicaciones Corporativas, no establece literalmente y con claridad que fue el único cargo desempeñado y por el contrario tal expresión ambigua si permite entender que en fechas anteriores a la terminación pudo haber ocupado otros cargos, con lo cual no es posible establecer con certeza si todo el tiempo laborado cumplió únicamente con las funciones certificadas o si por el contrario antes de la fecha de terminación desempeñó funciones distintas. Al no poder establecer con total certeza la relación cargo y tiempo de labores NO es posible realizar la calificación de la certificación. Al operador del concurso, no le es permitido hacer interpretaciones o validaciones subjetivas que desborden las reglas del concurso.

Que la accionante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes, la cual fue resuelta oportunamente. En la decisión administrativa se informó a la tutelante, las razones por las cuales no es posible otorgar



calificación a la certificación reclamada. Que la etapa de valoración de antecedentes se encuentra cerrada y las decisiones adoptadas en ella se encuentran en firme, no siendo viable reabrir el debate de la reclamación.

Por su parte, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION DE CARRERA ESPECIAL** al descorrer traslado de la presente acción de tutela manifestó que, la accionante se encuentra inscrita en el concurso en el empleo denominado PROFESIONAL EXPERTO, identificado con la OPECE: I-105-AP-02 (3).

Indicó que la accionante aportó documentos para ser valorados en la etapa de valoración de antecedentes y entre estos documentos se encuentra la certificación laboral expedida por la empresa MUEBLES JAMAR S.A. la cual no pudo ser valorada por no cumplir los requisitos exigidos en las normas del concurso. Ello teniendo en cuenta que, si bien se consigna una fecha de inicio de la vinculación laboral y se indica que la persona "a la fecha ocupaba" el cargo, por lo que el contenido del documento no permite acreditar de manera fehaciente que dicho cargo haya sido ejercido de forma continua desde la fecha inicialmente señalada.

Que informó a la accionante en instancia de reclamación, la única certeza que arroja la certificación de marras es que el último cargo (a la fecha de terminación) fue el que se está certificando, pero tampoco determina con claridad la fecha de inicio de dicho cargo.

Expone que la etapa de valoración de antecedentes se encuentra cerrada y las decisiones adoptadas en ella se encuentran en firme, no siendo viable reabrir el debate de la reclamación.

Ahora bien, resulta una obligación de la actora, como de todos los participantes en la convocatoria propuesta por la Convocatoria FGN-2024 aspirantes al cargo de PROFESIONAL EXPERTO, identificado con la OPECE: I-105-AP-02 (3), conocer y aceptar las formalidades de la convocatoria que le fueron expresadas incluso desde antes de su inscripción.

En ese orden de ideas, es claro que la accionante fue informado de las condiciones del proceso de selección, la metodología en que se producirían cada una de las etapas del concurso, incluida manifiestamente la valoración del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo, establecido de manera taxativa en el Acuerdo N° 001 de 2025.

Además, advierte el despacho que, la situación expuesta dentro del presente trámite de amparo, fue resuelta de fondo en el cauce establecido en el reglamento (Acuerdo N° 001 de 2025) del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las



modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, toda vez que allí se estipularon las reglas y procedimientos a seguir durante la etapa de selección y reclamaciones de los concursantes, y ya las entidades accionadas sentaron su posición en sentido negativo, enterando de la misma a la interesada.

La jurisprudencia ha reiterado el carácter excepcional de la acción de tutela cuando se dirige a cuestionar decisiones judiciales, resoluciones de carácter administrativo o de naturaleza disciplinaria, postura que se dirige a preservar los principios de seguridad jurídica, autonomía judicial y cosa juzgada.

En estas condiciones el accionante tiene la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por vía de las acciones de nulidad, o nulidad y restablecimiento del derecho para discutir la legalidad de los actos administrativos que en el trámite concursal adopte la entidad encargada del concurso y que pueda afectar los derechos de los participantes, que incluye además la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto, o actos considerados al margen de la normatividad.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver una acción de tutela sobre la misma temática⁴, al respecto señaló:

“2. En el presente asunto, el accionante cuestiona la Resolución No. 01410 de 3 de noviembre de 2015, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación le negó la reclamación que formuló frente a los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos, dentro del concurso de méritos previsto en la Convocatoria 004 de 2015 para proveer los cargos de carrera de Procurador Judicial I y II.

3. Bajo esa perspectiva, se concluye que esta acción de tutela desemboca en la hipótesis de improcedencia de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política en armonía con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, toda vez que del asunto planteado no puede ocuparse el juez constitucional, ya que, como lo ha indicado reiteradamente esta Sala en asuntos de similares perfiles,

«[E]n principio las controversias en torno de la legalidad de los ‘Actos Legislativos’ y ‘actos administrativos’, como lo son, ya los preparatorios ora los de ejecución (...), deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo especial de protección de las garantías inherentes a las personas, lo cual desnaturaliza la súplica tutelar que, en modo alguno, puede servir de medio para ventilar disconformidades que no se han puesto previamente en conocimiento de los acusados, habida cuenta de su carácter subsidiario» (CSJ STC, 5 sep. 2011, rad. 2011-

⁴ Sentencia del 18 de febrero de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Rad. STC 1899-2016.



00040-01, criterio reiterado en STC7077-2014 y STC16698-2015).

De manera que el quejoso debe acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa por vía de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, herramientas idóneas para establecer si la actuación censurada se ajusta a los mandatos de las normas superiores y las que el legislador estableció, escenario en el que también está prevista la posibilidad de obtener como medida cautelar la suspensión provisional del supuesto acto ilegal, razón por la que, en palabras de esta Corporación, puede concluirse que «no se cumplen los elementos determinantes del perjuicio irremediable y, por tanto, no puede tenerse en cuenta dicho perjuicio para admitir la presente acción como mecanismo transitorio», ya que «dentro de un eventual proceso contencioso- administrativo, (...) [se] tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto que presuntamente vulnera [los] derechos, con lo cual se desvirtúa también la inminencia del perjuicio» (CSJ STC, 24 ene. 2007, rad. 2006-00227-01; criterio reiterado en STC7077-2014 y STC16698-2015).»

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho, que la presente acción de tutela resulta improcedente en relación a lo pretendido por la parte actora, es decir para que se le ordene a la entidad accionada valorar nuevamente o tener como validos los documentos aportados para la admisión al concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la en el Sistema Especial de Carrera (Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025),¹ toda vez que no puede desconocerse que la entidad accionada a la fecha ya se pronunció negativamente en relación a su aspiración, insistiendo en que la certificación aportada para demostrar la experiencia profesional requerida, es ambigua pues no permite establecer con total certeza la relación cargo-tiempo, certificación que no fue valorada por no cumplir los requisitos exigidos en las normas del concurso.

De antemano la actora conoce la posición de la entidad accionada al respecto, la que bien podrá ser cuestionado por los cauces ordinarios de reclamación judicial, ante la no acreditación de un perjuicio de naturaleza irremediable que justifique la intervención excepcional, prioritaria y decidida de la jurisdicción constitucional.

En estas condiciones el Despacho, de acuerdo a lo analizado, no encuentra senda de resolución diferente que la de declarar la improcedencia del amparo solicitado, derivada de la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial que son los llamados a utilizarse para que se dirima la discusión legal, y no constitucional que a este escenario se trajo por la parte actora, y en la que notoriamente influyó la conducta del propio accionante, al no acreditar en debida forma y en el momento que le correspondía la experiencia laboral requerida.

Por todo lo esbozado, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**



DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por la señora **ALBA LUZ ARRIETA PAYARES**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 32.772.329 de Barranquilla- Atlántico, actuando en nombre propio en contra de la entidad **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación, de conformidad con lo expuesto en los artículos 31 y 32 ibídem.

TERCERO: En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT

JUEZ

SLP



Barranquilla, ocho (08) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Radicación: 08001318700520250010200

Accionante: ALBA LUZ ARRIETA PAYARES

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION DE CARRERA ESPECIAL
UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVERSDAD LIBRE.

Señora:

ALBA LUZ ARRIETA PAYARES.

Correo Electrónico: al.arrieta@gmail.com

Señores:

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION
COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL.**

Correo Electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Señores:

UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE

Correo Electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co

Por medio del presente oficio me permito comunicarle lo que este despacho por auto de la fecha resolvió:

PRIMERO. TUTELAR en favor de la señora **CENIRA ISABEL ROA DE MERCADO**, los derechos fundamentales al **VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA**, que le ha sido vulnerado por la **NUEVA EPS Y CAFAM-GESTOR FARMACEUTICO** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS Y CAFAM-GESTOR FARMACEUTICO** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autoricen y garanticen la dispensación oportuna y continua del medicamento **Lisinopril+ Amlodipino 20/10 MG (Tableta)** Tableta con o sin Recubrimiento que no modifique la liberación del fármaco (incluye: tableta, tableta recubierta. Tableta con película, tableta cubierta (con película). Gragea y comprimido), en la periodicidad y cantidad prescriptos por su galeno tratante. En el evento de considerar que los mismos se encuentran desabastecidos, realicen las gestiones administrativas pertinentes con el propósito de obtener una reformulación que garantice la continuidad de su tratamiento.

TERCERO. DESVINCULAR a las entidades **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y la **IPS UT BIENESTAR- OCGN UMA SOLEDAD**, de la presente acción de tutela.

CUARTO. Notifíquese el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto



2591 de 1991.

QUINTO. *En caso de no ser impugnado, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

Atentamente,


ORLANDO JOSÉ PETRO VANDERBILT
JUEZ

SLP